



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	70.001.33.33.006.2019.00234.00
Demandante.	Jader Antonio Díaz Peralta
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto prescinde audiencia inicial.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y prescindir de la audiencia inicial, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, se decidió admitir la demanda, providencia que fue notificada por Estado el día 17 de septiembre del mismo año.

La decisión a la que se ha hecho alusión, fue notificada personalmente a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado de origen y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos digitales dispuestos para ello el día 29 de noviembre de 2021, encontrándose vencidos los términos de traslado.

Que la entidad demandada no contestó la demanda en el término otorgado y tampoco propuso excepciones. Así las cosas, considera el Despacho que el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme. Se destaca que las únicas pruebas solicitadas son por la parte demandante y son netamente de carácter documental. En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas en los procesos judiciales, con fundamento en el Art. 1° del Decreto Legislativo 806 se propende por agilizar la resolución de los procesos y procurar la justicia material, se **prescindirá de la realización de la audiencia inicial** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

1. Del saneamiento del proceso.

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De las Excepciones Previas.



La parte demandada no presentó excepciones.

3. De la fijación del litigio.

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a fijar el litigio formulando el siguiente problema jurídico, el cual será motivo de definición en la respectiva sentencia:

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por el actor, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Jader Antonio Díaz Peralta en su condición de Técnico Investigador II, al servicio de la Fiscalía General de la Nación tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

4. De la posibilidad de conciliación.

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo

5. De las medidas cautelares

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

6. Del decreto de pruebas.

Como antes se anunció, la parte demandada no solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales. Solo la parte demandante en el escrito de la demanda solicitó la práctica de prueba documental, por lo que, en el presente asunto (i) se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial (ii) se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, (iii) se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes demandante y demandada con la presentación de la demanda y la contestación respectivamente, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y (iv) se admitirá y ordenará la siguiente prueba consistente en:

Parte demandante:

Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto año a año del demandante Jader Antonio Díaz Peralta.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.



QUINTO: Abrir por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

SEXTO: Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto del demandante Jader Antonio Díaz Peralta.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo i401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

OCTAVO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional i401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA Y RESOLVE EXCEPCIONES PREVIAS

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2019-00280-00
Demandante (s)	Jalima Beltran Incer
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Seccional del Administración Judicial

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y prescindir de la audiencia inicial, previas las siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

De otro lado, De acuerdo con lo normado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatorio del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en su escrito de contestación.

I. ANTECEDENTES.

Por auto adiado del 16 de septiembre de 2021 se admitió la demanda ordenándose los traslados y notificaciones de rigor, dentro del término de traslado la parte demandada contestó oportunamente la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

Dentro de las excepciones propuestas se encuentra la de falta de integración del Litis consorte necesario, de esta excepción el demandante recorrió traslado adiado del 20 de octubre de 2021, manifestando que la excepción en comento no está llamada a prosperar.

En consecuencia, procede el despacho a la resolución de dicha excepción.

II. CONSIDERACIONES.

3.1 Del trámite de las excepciones previas.

Dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso,

subsanan los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, sobre el trámite y decisión de las excepciones previas dispone el artículo 101 del C.G.P:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

3.2 De los fundamentos de la excepción propuesta.

La apoderada de la Rama Judicial en el escrito de contestación plantea la excepción de Falta de Integración del Litis Consorte Necesario, por cuanto solicita llamar al proceso a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública. Sustenta la misma que de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley marco 4ª de 1992, son estas entidades las que diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante decretos reglamentarios, cuya presunción de legalidad impone a la administración judicial estricta de sus previsiones normativas.

3.3 Análisis y conclusiones.

Debe indicarse como primera medida que la Doctrina Nacional ha sido pacífica en estimar que el litisconsorcio es aquella figura jurídica procesal que permite la existencia de varios sujetos en una o ambas partes de una demanda. Valga indicar que en la demanda siempre concurren dos partes: la que demanda y la demandada, pero cada una de esas partes puede estar conformada por varios sujetos o personas con interés en el proceso.

El Honorable Consejo de Estado ha expresado sobre esta figura procesal y sus clases lo siguiente:

“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P.

Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como Litis consorcio cuasinecesario.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva)."¹

Ahora bien, adentrándonos propiamente al estudio de la excepción propuesta por la parte demandada tenemos que la misma no está llamada a prosperar por cuanto si bien es cierto que dicha entidades (Nación - Presidencia de la República, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública) diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante Decretos Reglamentarios, no es menos cierto que la Rama Judicial tiene autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos asignados para estos fines, y está dotada de mecanismos que le imponen la obligación de adelantar los trámites correspondientes para cumplir con los fallos judiciales.

Además de ello, independientemente de que sean las entidades ante dichas las encargadas de definir la escala salarial y el régimen salarial de los miembros de la Rama Judicial, la relación legal y reglamentaria que origina el diferendo laboral que es objeto del presente Medio de Control existente entre el aquí demandante y la Rama Judicial, mas no entre el demandante y la Presidencia de la Republica u otra de las entidades cuyo llamamiento al proceso solicita la parte actora.

Así las cosas, a juicio de este despacho ambos extremos de la litis se encuentran debidamente integrados y es procedente continuar así con el trámite del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Negar la excepción previa de solicitud de integración del Litis Consorte Necesario presentada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, por lo expuesto.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

CUARTO: Tener Como apoderada de la Rama Judicial, a la abogada Sandra Marcela Diaz Arias, identificada con cédula de ciudadanía No 1.102.815.142 expedida en Sincelejo, y la tarjeta profesional N° 199.722 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, ingresar al despacho el proceso para resolver sobre la procedencia o no de la audiencia inicial, de acuerdo con las reglas contenidas en el Art. 180 del CPACA y el Art. 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2010. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) Consejera Ponente: Dra. Rut Estella Correa Palacios.

SEXO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Soto', with a small dot at the end.

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA Y DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2018-00373-00
Demandante (s)	Humberto Rafael Cortínez Agamez
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y decretar pruebas, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

De otro lado, revisado el expediente, se observa que el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, entre otras, ordenó oficiar a:

- *A la Fiscalía General de la Nación, para que sirva expedir Certificado Laboral en el que se indique, tiempo de servicio, indicando los cargos desempeñados, salarios devengados y demás prestaciones y/o emolumentos percibidos año por año desde la fecha de su ingreso.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el 16 de noviembre de 2021 se envió Oficio a la entidad precitada para que en el término de 15 días allegara la documentación solicitada, sin embargo, este Despacho comprueba que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Requerir a la Nación- Fiscalía General de la Nación para que remita con destino al proceso de la referencia Certificado Laboral en el que se indique, tiempo de servicio, indicando

los cargos desempeñados, salarios devengados y demás prestaciones y/o emolumentos percibidos año por año desde la fecha de ingreso del demandante Humberto Rafael Cortínez Agamez

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Soto', with a period at the end.

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO
Juez



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA Y DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2018-00108-00
Demandante (s)	Sally María Tamara Ramírez
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y decretar pruebas, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

De otro lado, revisado el expediente, se observa que el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, entre otras, ordenó oficiar a:

- A la entidad demandada – Rama Judicial a certificar los tiempos de servicios y salarios devengados hasta la fecha por la señora Sally María Tamara Ramírez.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 16 de noviembre de 2021 se envió Oficio a la entidad precitada para que en el término de 15 días allegara la documentación solicitada, sin embargo, este Despacho comprueba que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Requerir a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que remita con destino al proceso de la referencia Certificación de los tiempos de servicios y salarios devengados hasta la fecha por la señora Sally María Tamara Ramírez.

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Soto', with a period at the end.

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO
Juez



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2019-00298-00
Demandante (s)	Piedad Leonor Mendoza Cohen
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y prescindir de la audiencia inicial, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

De otro lado, se procede a anunciar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia de conformidad con los siguientes

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Contestación de la demanda. La parte demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma (29 de noviembre de 2021) no contestó la demanda.

II.3 Excepciones.

Como se ha indicado, la parte demandada no dio contestación a la demanda, por tanto, no se propuso excepciones.

II.4 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda. La parte demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II.5 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.7.1. Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.7.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante señora Piedad Leonor Mendoza Cohen, en su condición de fiscal delegado ante jueces municipales y de pequeñas causas al servicio de la Fiscalía General, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

II.8 Traslado para alegar de conclusión.

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

SEXO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Soto', with a period at the end.

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2019-00281-00
Demandante (s)	Margarita Sofia Guerra Diaz
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial Dirección de Administración Judicial

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y prescindir de la audiencia inicial, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

De otro lado, se procede a anunciar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia de conformidad con los siguientes

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Contestación de la demanda. La parte demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma (29 de noviembre de 2021) no contestó la demanda.

II.3 Excepciones.

Como se ha indicado, la parte demandada no dio contestación a la demanda, por tanto, no se propuso excepciones.

II.4 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda. La parte demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II.5 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.7.1. Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.7.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante señora Margarita Sofia Guerra Diaz, en su condición de oficial mayor al servicio de la Rama Judicial, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

II.8 Traslado para alegar de conclusión.

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial Dirección de Administración Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

SEXO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Soto', with a period at the end.

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-006-2019-00039-00
Demandante (s)	Hugo José Banda Arroyo
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y prescindir de la audiencia inicial, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

De otro lado, se procede a anunciar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia de conformidad con los siguientes

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Contestación de la demanda. La parte demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma (29 de noviembre de 2021) no contestó la demanda.

II.3 Excepciones.

Como se ha indicado, la parte demandada no dio contestación a la demanda, por tanto, no se propuso excepciones.

II.4 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda. La parte demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II.5 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.7.1. Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.7.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante señor Hugo José Banda Arroyo, en su condición de asistente de fiscal I al servicio de la Fiscalía General, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

II.8 Traslado para alegar de conclusión.

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

SEXO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Soto', with a period at the end.

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2018-00134-00
Demandante (s)	Palmira Isabel Ruiz Valle
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y prescindir de la audiencia inicial, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

De otro lado, se procede a anunciar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia de conformidad con los siguientes

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Contestación de la demanda. La parte demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma (29 de noviembre de 2021) no contestó la demanda.

II.3 Excepciones.

Como se ha indicado, la parte demandada no dio contestación a la demanda, por tanto, no se propuso excepciones.

II.4 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda. La parte demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II.5 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.7.1. Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.7.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante señora Palmira Isabel Ruiz Valle, en su condición de técnico I al servicio de la Fiscalía General, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

II.8 Traslado para alegar de conclusión.

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

SEXO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Soto', with a period at the end.

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	70.001.33.33.006.2018.00161.00
Demandante.	Alfonso Arteaga Torres
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto prescinde audiencia inicial.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y prescindir de la audiencia inicial, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, mediante auto del 24 de mayo de 2021, se decidió admitir la demanda, providencia que fue notificada por Estado el 25 de mayo del mismo año.

La decisión a la que se ha hecho alusión, fue notificada personalmente a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado de origen y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos digitales dispuestos para ello el día 29 de noviembre de 2021, encontrándose vencidos los términos de traslado.

Que la entidad demandada contestó la demanda en el término otorgado y propuso excepciones que son de estudio en la sentencia definitiva. Así las cosas, considera el Despacho que el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme. Se destaca que las únicas pruebas solicitadas son por la parte demandada y son netamente de carácter documental. En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas en los procesos judiciales, con fundamento en el Art. 1° del Decreto Legislativo 806 se propende por agilizar la resolución de los procesos y procurar la justicia material, se **prescindirá de la realización de la audiencia inicial** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

1. Del saneamiento del proceso.

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De las Excepciones Previas.

La parte demandada no presentó excepciones previas.



3. De la fijación del litigio.

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a fijar el litigio formulando el siguiente problema jurídico, el cual será motivo de definición en la respectiva sentencia:

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por el actor, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Alfonso Arteaga Torres en su condición de Técnico Investigador IV, al servicio de la Fiscalía General de la Nación tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación por compensación y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

4. De la posibilidad de conciliación.

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo

5. De las medidas cautelares

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

6. Del decreto de pruebas.

Como antes se anunció, la parte demandante no solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales. Solo la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la práctica de prueba documental, por lo que, en el presente asunto (i) se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial (ii) se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, (iii) se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes demandante y demandada con la presentación de la demanda y la contestación respectivamente, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y (iv) se admitirá y ordenará la siguiente prueba consistente en:

Parte demandada:

Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto, así como el régimen salarial que rige al demandante.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.



QUINTO: Abrir por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

SEXTO: Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto, así como el régimen salarial que rige al demandante. Alfonso Arteaga Torres.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

OCTAVO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ





JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO AVOCA Y RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2019-00412-00
Demandante (s)	Nina Lucia Lara Merlano
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y resolver las excepciones previas, ante las siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

De otro lado, De acuerdo con lo normado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatorio del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en su escrito de contestación.

I. ANTECEDENTES.

Por auto adiado del 22 de septiembre de 2021 se admitió la demanda ordenándose los traslados y notificaciones de rigor, dentro del término de traslado la parte demandada contestó oportunamente la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

Dentro de las excepciones propuestas se encuentra la de falta de integración del Litis consorte necesario, de esta excepción la demandada corrió traslado al demandante el 14 de enero de 2022.

En consecuencia, procede el despacho a la resolución de dicha excepción.

II. CONSIDERACIONES.

3.1 Del trámite de las excepciones previas.

Dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso,

subsanan los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, sobre el trámite y decisión de las excepciones previas dispone el artículo 101 del C.G.P:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

3.2 De los fundamentos de la excepción propuesta.

La apoderada de la Rama Judicial en el escrito de contestación plantea la excepción de Falta de Integración del Litis Consorte Necesario, por cuanto solicita llamar al proceso a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública. Sustenta la misma que de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley marco 4ª de 1992, son estas entidades las que diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante decretos reglamentarios, cuya presunción de legalidad impone a la administración judicial estricta de sus previsiones normativas.

3.3 Análisis y conclusiones.

Debe indicarse como primera medida que la Doctrina Nacional ha sido pacífica en estimar que el litisconsorcio es aquella figura jurídica procesal que permite la existencia de varios sujetos en una o ambas partes de una demanda. Valga indicar que en la demanda siempre concurren dos partes: la que demanda y la demandada, pero cada una de esas partes puede estar conformada por varios sujetos o personas con interés en el proceso.

El Honorable Consejo de Estado ha expresado sobre esta figura procesal y sus clases lo siguiente:

“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P.

Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como Litis consorcio cuasinecesario.

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva)."*¹

Ahora bien, adentrándonos propiamente al estudio de la excepción propuesta por la parte demandada tenemos que la misma no está llamada a prosperar por cuanto si bien es cierto que dicha entidades (Nación - Presidencia de la República, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública) diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante Decretos Reglamentarios, no es menos cierto que la Rama Judicial tiene autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos asignados para estos fines, y está dotada de mecanismos que le imponen la obligación de adelantar los trámites correspondientes para cumplir con los fallos judiciales.

Además de ello, independientemente de que sean las entidades ante dichas las encargadas de definir la escala salarial y el régimen salarial de los miembros de la Rama Judicial, la relación legal y reglamentaria que origina el diferendo laboral que es objeto del presente Medio de Control existente entre el aquí demandante y la Rama Judicial, mas no entre el demandante y la Presidencia de la Republica u otra de las entidades cuyo llamamiento al proceso solicita la parte actora.

Así las cosas, a juicio de este despacho ambos extremos de la litis se encuentran debidamente integrados y es procedente continuar así con el trámite del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Negar la excepción previa de solicitud de integración del Litis Consorte Necesario presentada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, por lo expuesto.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

CUARTO: Tener Como apoderada de la Rama Judicial, a la Dra. Sandra Marcela Diaz Arias, identificada con cédula de ciudadanía No 1.102.815.142 expedida en Sincelejo, y la tarjeta profesional N° 199.722 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, ingresar al despacho el proceso para resolver sobre la procedencia o no de la audiencia inicial, de acuerdo con las reglas contenidas en el Art. 180 del CPACA y el Art. 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2010. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) Consejera Ponente: Dra. Rut Estella Correa Palacios.

SEXO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Soto', with a period at the end.

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO AVOCA Y RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2019-00398-00
Demandante (s)	Roberto De Jesús Cairoza Paternina
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y resolver las excepciones previas, ante las siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

De otro lado, De acuerdo con lo normado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatorio del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en su escrito de contestación.

I. ANTECEDENTES.

Por auto adiado del 22 de septiembre de 2021 se admitió la demanda ordenándose los traslados y notificaciones de rigor, dentro del término de traslado la parte demandada contestó oportunamente la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

Dentro de las excepciones propuestas se encuentra la de falta de integración del Litis consorte necesario, de esta excepción la demandada corrió traslado al demandante el 25 de octubre de 2021.

En consecuencia, procede el despacho a la resolución de dicha excepción.

II. CONSIDERACIONES.

3.1 Del trámite de las excepciones previas.

Dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso,

subsanan los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, sobre el trámite y decisión de las excepciones previas dispone el artículo 101 del C.G.P:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

3.2 De los fundamentos de la excepción propuesta.

La apoderada de la Rama Judicial en el escrito de contestación plantea la excepción de Falta de Integración del Litis Consorte Necesario, por cuanto solicita llamar al proceso a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública. Sustenta la misma que de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley marco 4ª de 1992, son estas entidades las que diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante decretos reglamentarios, cuya presunción de legalidad impone a la administración judicial estricta de sus previsiones normativas.

3.3 Análisis y conclusiones.

Debe indicarse como primera medida que la Doctrina Nacional ha sido pacífica en estimar que el litisconsorcio es aquella figura jurídica procesal que permite la existencia de varios sujetos en una o ambas partes de una demanda. Valga indicar que en la demanda siempre concurren dos partes: la que demanda y la demandada, pero cada una de esas partes puede estar conformada por varios sujetos o personas con interés en el proceso.

El Honorable Consejo de Estado ha expresado sobre esta figura procesal y sus clases lo siguiente:

“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P.

Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como Litis consorcio cuasinecesario.

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva)."*¹

Ahora bien, adentrándonos propiamente al estudio de la excepción propuesta por la parte demandada tenemos que la misma no está llamada a prosperar por cuanto si bien es cierto que dicha entidades (Nación - Presidencia de la República, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública) diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante Decretos Reglamentarios, no es menos cierto que la Rama Judicial tiene autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos asignados para estos fines, y está dotada de mecanismos que le imponen la obligación de adelantar los trámites correspondientes para cumplir con los fallos judiciales.

Además de ello, independientemente de que sean las entidades ante dichas las encargadas de definir la escala salarial y el régimen salarial de los miembros de la Rama Judicial, la relación legal y reglamentaria que origina el diferendo laboral que es objeto del presente Medio de Control existente entre el aquí demandante y la Rama Judicial, mas no entre el demandante y la Presidencia de la Republica u otra de las entidades cuyo llamamiento al proceso solicita la parte actora.

Así las cosas, a juicio de este despacho ambos extremos de la litis se encuentran debidamente integrados y es procedente continuar así con el trámite del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Negar la excepción previa de solicitud de integración del Litis Consorte Necesario presentada por la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo expuesto.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

CUARTO: Tener Como apoderada de la Rama Judicial, a la Dra. Sandra Marcela Diaz Arias, identificada con cédula de ciudadanía No 1.102.815.142 expedida en Sincelejo, y la tarjeta profesional N° 199.722 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, ingresar al despacho el proceso para resolver sobre la procedencia o no de la audiencia inicial, de acuerdo con las reglas contenidas en el Art. 180 del CPACA y el Art. 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2010. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) Consejera Ponente: Dra. Rut Estella Correa Palacios.

SEXO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Soto', with a period at the end.

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO AVOCA Y RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2019-00386-00
Demandante (s)	Fabiola Ibeth Sequeda Martínez
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Seccional del Administración Judicial

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y resolver las excepciones previas, ante las siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

De otro lado, De acuerdo con lo normado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatorio del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en su escrito de contestación.

I. ANTECEDENTES.

Por auto adiado del 16 de septiembre de 2021 se admitió la demanda ordenándose los traslados y notificaciones de rigor, dentro del término de traslado la parte demandada contestó oportunamente la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

Dentro de las excepciones propuestas se encuentra la de falta de integración del Litis consorte necesario, de esta excepción la demandada corrió traslado al demandante el 14 de enero de 2022.

En consecuencia, procede el despacho a la resolución de dicha excepción.

II. CONSIDERACIONES.

3.1 Del trámite de las excepciones previas.

Dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso,

subsanan los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, sobre el trámite y decisión de las excepciones previas dispone el artículo 101 del C.G.P:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

3.2 De los fundamentos de la excepción propuesta.

La apoderada de la Rama Judicial en el escrito de contestación plantea la excepción de Falta de Integración del Litis Consorte Necesario, por cuanto solicita llamar al proceso a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública. Sustenta la misma que de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley marco 4ª de 1992, son estas entidades las que diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante decretos reglamentarios, cuya presunción de legalidad impone a la administración judicial estricta de sus previsiones normativas.

3.3 Análisis y conclusiones.

Debe indicarse como primera medida que la Doctrina Nacional ha sido pacífica en estimar que el litisconsorcio es aquella figura jurídica procesal que permite la existencia de varios sujetos en una o ambas partes de una demanda. Valga indicar que en la demanda siempre concurren dos partes: la que demanda y la demandada, pero cada una de esas partes puede estar conformada por varios sujetos o personas con interés en el proceso.

El Honorable Consejo de Estado ha expresado sobre esta figura procesal y sus clases lo siguiente:

“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P.

Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como Litis consorcio cuasinecesario.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva)."¹

Ahora bien, adentrándonos propiamente al estudio de la excepción propuesta por la parte demandada tenemos que la misma no está llamada a prosperar por cuanto si bien es cierto que dicha entidades (Nación - Presidencia de la República, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública) diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante Decretos Reglamentarios, no es menos cierto que la Rama Judicial tiene autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos asignados para estos fines, y está dotada de mecanismos que le imponen la obligación de adelantar los trámites correspondientes para cumplir con los fallos judiciales.

Además de ello, independientemente de que sean las entidades ante dichas las encargadas de definir la escala salarial y el régimen salarial de los miembros de la Rama Judicial, la relación legal y reglamentaria que origina el diferendo laboral que es objeto del presente Medio de Control existente entre el aquí demandante y la Rama Judicial, mas no entre el demandante y la Presidencia de la Republica u otra de las entidades cuyo llamamiento al proceso solicita la parte actora.

Así las cosas, a juicio de este despacho ambos extremos de la litis se encuentran debidamente integrados y es procedente continuar así con el trámite del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Negar la excepción previa de solicitud de integración del Litis Consorte Necesario presentada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, por lo expuesto.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

CUARTO: Tener Como apoderada de la Rama Judicial, a la Dra. Sandra Marcela Diaz Arias, identificada con cédula de ciudadanía No 1.102.815.142 expedida en Sincelejo, y la tarjeta profesional N° 199.722 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, ingresar al despacho el proceso para resolver sobre la procedencia o no de la audiencia inicial, de acuerdo con las reglas contenidas en el Art. 180 del CPACA y el Art. 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2010. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) Consejera Ponente: Dra. Rut Estella Correa Palacios.

SEXO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Soto', with a period at the end.

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO AVOCA Y RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2019-00107-00
Demandante (s)	Álvaro Luis Viscanio Padilla
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y resolver las excepciones previas, ante las siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

De otro lado, De acuerdo con lo normado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatorio del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en su escrito de contestación.

I. ANTECEDENTES.

Por auto adiado del 16 de septiembre de 2021 se admitió la demanda ordenándose los traslados y notificaciones de rigor, dentro del término de traslado la parte demandada contestó oportunamente la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

Dentro de las excepciones propuestas se encuentra la de falta de integración del Litis consorte necesario, de esta excepción la demandada corrió traslado al demandante el 14 de enero de 2022.

En consecuencia, procede el despacho a la resolución de dicha excepción.

II. CONSIDERACIONES.

3.1 Del trámite de las excepciones previas.

Dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso,

subsanan los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, sobre el trámite y decisión de las excepciones previas dispone el artículo 101 del C.G.P:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

3.2 De los fundamentos de la excepción propuesta.

La apoderada de la Rama Judicial en el escrito de contestación plantea la excepción de Falta de Integración del Litis Consorte Necesario, por cuanto solicita llamar al proceso a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública. Sustenta la misma que de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley marco 4ª de 1992, son estas entidades las que diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante decretos reglamentarios, cuya presunción de legalidad impone a la administración judicial estricta de sus previsiones normativas.

3.3 Análisis y conclusiones.

Debe indicarse como primera medida que la Doctrina Nacional ha sido pacífica en estimar que el litisconsorcio es aquella figura jurídica procesal que permite la existencia de varios sujetos en una o ambas partes de una demanda. Valga indicar que en la demanda siempre concurren dos partes: la que demanda y la demandada, pero cada una de esas partes puede estar conformada por varios sujetos o personas con interés en el proceso.

El Honorable Consejo de Estado ha expresado sobre esta figura procesal y sus clases lo siguiente:

“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P.

Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como Litis consorcio cuasinecesario.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva)."¹

Ahora bien, adentrándonos propiamente al estudio de la excepción propuesta por la parte demandada tenemos que la misma no está llamada a prosperar por cuanto si bien es cierto que dicha entidades (Nación - Presidencia de la República, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública) diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante Decretos Reglamentarios, no es menos cierto que la Rama Judicial tiene autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos asignados para estos fines, y está dotada de mecanismos que le imponen la obligación de adelantar los trámites correspondientes para cumplir con los fallos judiciales.

Además de ello, independientemente de que sean las entidades ante dichas las encargadas de definir la escala salarial y el régimen salarial de los miembros de la Rama Judicial, la relación legal y reglamentaria que origina el diferendo laboral que es objeto del presente Medio de Control existente entre el aquí demandante y la Rama Judicial, mas no entre el demandante y la Presidencia de la Republica u otra de las entidades cuyo llamamiento al proceso solicita la parte actora.

Así las cosas, a juicio de este despacho ambos extremos de la litis se encuentran debidamente integrados y es procedente continuar así con el trámite del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Negar la excepción previa de solicitud de integración del Litis Consorte Necesario presentada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo expuesto.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

CUARTO: Tener Como apoderada de la Rama Judicial, a la Dra. Sandra Marcela Diaz Arias, identificada con cédula de ciudadanía No 1.102.815.142 expedida en Sincelejo, y la tarjeta profesional N° 199.722 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, ingresar al despacho el proceso para resolver sobre la procedencia o no de la audiencia inicial, de acuerdo con las reglas contenidas en el Art. 180 del CPACA y el Art. 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2010. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) Consejera Ponente: Dra. Rut Estella Correa Palacios.

SEXO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Soto', with a period at the end.

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO AVOCA Y RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2019-00104-00
Demandante (s)	Carlos Eduardo Vivero Sarmiento
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Seccional del Administración Judicial

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y resolver las excepciones previas, ante las siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

De otro lado, De acuerdo con lo normado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatorio del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en su escrito de contestación.

I. ANTECEDENTES.

Por auto adiado del 16 de septiembre de 2021 se admitió la demanda ordenándose los traslados y notificaciones de rigor, dentro del término de traslado la parte demandada contestó oportunamente la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

Dentro de las excepciones propuestas se encuentra la de falta de integración del Litis consorte necesario, de esta excepción la demandada corrió traslado al demandante el 14 de enero de 2022.

En consecuencia, procede el despacho a la resolución de dicha excepción.

II. CONSIDERACIONES.

3.1 Del trámite de las excepciones previas.

Dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso,

subsanan los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, sobre el trámite y decisión de las excepciones previas dispone el artículo 101 del C.G.P:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

3.2 De los fundamentos de la excepción propuesta.

La apoderada de la Rama Judicial en el escrito de contestación plantea la excepción de Falta de Integración del Litis Consorte Necesario, por cuanto solicita llamar al proceso a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública. Sustenta la misma que de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley marco 4ª de 1992, son estas entidades las que diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante decretos reglamentarios, cuya presunción de legalidad impone a la administración judicial estricta de sus previsiones normativas.

3.3 Análisis y conclusiones.

Debe indicarse como primera medida que la Doctrina Nacional ha sido pacífica en estimar que el litisconsorcio es aquella figura jurídica procesal que permite la existencia de varios sujetos en una o ambas partes de una demanda. Valga indicar que en la demanda siempre concurren dos partes: la que demanda y la demandada, pero cada una de esas partes puede estar conformada por varios sujetos o personas con interés en el proceso.

El Honorable Consejo de Estado ha expresado sobre esta figura procesal y sus clases lo siguiente:

“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P.

Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como Litis consorcio cuasinecesario.

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva)."*¹

Ahora bien, adentrándonos propiamente al estudio de la excepción propuesta por la parte demandada tenemos que la misma no está llamada a prosperar por cuanto si bien es cierto que dicha entidades (Nación - Presidencia de la República, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública) diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante Decretos Reglamentarios, no es menos cierto que la Rama Judicial tiene autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos asignados para estos fines, y está dotada de mecanismos que le imponen la obligación de adelantar los trámites correspondientes para cumplir con los fallos judiciales.

Además de ello, independientemente de que sean las entidades ante dichas las encargadas de definir la escala salarial y el régimen salarial de los miembros de la Rama Judicial, la relación legal y reglamentaria que origina el diferendo laboral que es objeto del presente Medio de Control existente entre el aquí demandante y la Rama Judicial, mas no entre el demandante y la Presidencia de la Republica u otra de las entidades cuyo llamamiento al proceso solicita la parte actora.

Así las cosas, a juicio de este despacho ambos extremos de la litis se encuentran debidamente integrados y es procedente continuar así con el trámite del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Negar la excepción previa de solicitud de integración del Litis Consorte Necesario presentada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, por lo expuesto.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

CUARTO: Tener Como apoderada de la Rama Judicial, a la Dra. Sandra Marcela Diaz Arias, identificada con cédula de ciudadanía No 1.102.815.142 expedida en Sincelejo, y la tarjeta profesional N° 199.722 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, ingresar al despacho el proceso para resolver sobre la procedencia o no de la audiencia inicial, de acuerdo con las reglas contenidas en el Art. 180 del CPACA y el Art. 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2010. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) Consejera Ponente: Dra. Rut Estella Correa Palacios.

SEXO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Soto', with a period at the end.

MARIA ISABEL SOTO ASECIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO AVOCA Y RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2019-00033-00
Demandante (s)	Edwin Fernando Restrepo Burgos
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y resolver las excepciones previas, ante las siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

De otro lado, De acuerdo con lo normado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatorio del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en su escrito de contestación.

I. ANTECEDENTES.

Por auto adiado del 26 de mayo de 2021 se admitió la demanda ordenándose los traslados y notificaciones de rigor, dentro del término de traslado la parte demandada contestó oportunamente la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

Dentro de las excepciones propuestas se encuentra la de falta de integración del Litis consorte necesario, de esta excepción la demandada corrió traslado al demandante el 14 de enero de 2022.

En consecuencia, procede el despacho a la resolución de dicha excepción.

II. CONSIDERACIONES.

3.1 Del trámite de las excepciones previas.

Dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso,

subsanan los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, sobre el trámite y decisión de las excepciones previas dispone el artículo 101 del C.G.P:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

3.2 De los fundamentos de la excepción propuesta.

La apoderada de la Rama Judicial en el escrito de contestación plantea la excepción de Falta de Integración del Litis Consorte Necesario, por cuanto solicita llamar al proceso a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública. Sustenta la misma que de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley marco 4ª de 1992, son estas entidades las que diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante decretos reglamentarios, cuya presunción de legalidad impone a la administración judicial estricta de sus previsiones normativas.

3.3 Análisis y conclusiones.

Debe indicarse como primera medida que la Doctrina Nacional ha sido pacífica en estimar que el litisconsorcio es aquella figura jurídica procesal que permite la existencia de varios sujetos en una o ambas partes de una demanda. Valga indicar que en la demanda siempre concurren dos partes: la que demanda y la demandada, pero cada una de esas partes puede estar conformada por varios sujetos o personas con interés en el proceso.

El Honorable Consejo de Estado ha expresado sobre esta figura procesal y sus clases lo siguiente:

“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P.

Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como Litis consorcio cuasinecesario.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva)."¹

Ahora bien, adentrándonos propiamente al estudio de la excepción propuesta por la parte demandada tenemos que la misma no está llamada a prosperar por cuanto si bien es cierto que dicha entidades (Nación - Presidencia de la República, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública) diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante Decretos Reglamentarios, no es menos cierto que la Rama Judicial tiene autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos asignados para estos fines, y está dotada de mecanismos que le imponen la obligación de adelantar los trámites correspondientes para cumplir con los fallos judiciales.

Además de ello, independientemente de que sean las entidades ante dichas las encargadas de definir la escala salarial y el régimen salarial de los miembros de la Rama Judicial, la relación legal y reglamentaria que origina el diferendo laboral que es objeto del presente Medio de Control existente entre el aquí demandante y la Rama Judicial, mas no entre el demandante y la Presidencia de la Republica u otra de las entidades cuyo llamamiento al proceso solicita la parte actora.

Así las cosas, a juicio de este despacho ambos extremos de la litis se encuentran debidamente integrados y es procedente continuar así con el trámite del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Negar la excepción previa de solicitud de integración del Litis Consorte Necesario presentada por la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo expuesto.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

CUARTO: Tener Como apoderada de la Rama Judicial, a la Dra. Sandra Marcela Diaz Arias, identificada con cédula de ciudadanía No 1.102.815.142 expedida en Sincelejo, y la tarjeta profesional N° 199.722 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, ingresar al despacho el proceso para resolver sobre la procedencia o no de la audiencia inicial, de acuerdo con las reglas contenidas en el Art. 180 del CPACA y el Art. 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2010. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) Consejera Ponente: Dra. Rut Estella Correa Palacios.

SEXO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Soto' with a stylized flourish.

**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO
JUEZ**



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	70.001.33.33.006.2019.00249.00
Demandante.	Luzmila Del Carmen Barreto Chávez
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, se tiene que el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 resolvió inadmitir la demanda por cuanto no cumplía con uno de los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, cual fue la estimación razonada de la cuantía; la parte demandante el 28 de septiembre de 2021 presentó escrito de subsanación con ocasión a lo ordenado en el auto de fecha 16 de septiembre de este año, estimando razonadamente la cuantía y adjuntando copias de las nóminas que se utilizaron para la liquidación. Posteriormente, el juzgado aquí referenciado, mediante auto del 19 de noviembre de 2021, decide requerir a la parte demandante para que aporte a la demanda la constancia de haberse agotado el requisito previo de la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, la decisión a la que se ha hecho alusión (solicitud de conciliación extrajudicial), esta llamada a negación, toda vez que, el requisito de procedibilidad del agotamiento de la conciliación pre-procesal exigido por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso administrativo, para admisión de la demanda queda relegado por la entrada en vigencia de la ley 2080 del 2021. En ese sentido, no se agota el trámite de la conciliación ante la procuraduría por ser asunto de orden laboral de conformidad con la reforma al CPACA, arts. 162 numerales 7 y 8 de la ley 1437 de 2011, concordante con el art. 35 de la ley 2080 del 2021, por que no se definen aspectos probatorios sino normativos que ordenan el reconocimiento de derechos económicos.

Corolario de lo anterior, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,



RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Luzmila Barreto Chávez contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado Alberto De Jesús Alviz Tous, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.499.985 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 52925 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

